

INCONSTITUCIONAL LA CLAUSULA SOBRE SALARIOS del Nuevo Contrato Bananero

Dice la CGTC. en documentado memorial dirigido a la Asamblea Legislativa

La C.G.T.C. ha expuesto ante la Asamblea Legislativa sus puntos de vista contrarios a la cláusula primera del nuevo Contrato Bananero, que se refiere al problema de los salarios mínimos. Es un estudio muy bien documentado, que por su gran importancia reproducimos íntegro:

San José, 17 de Junio de 1954.

Señores
Secretarios
de la Asamblea Legislativa
Salón de sesiones.

Señores Secretarios:

La Confederación General de Trabajadores Costarricenses desea exponer por este medio a la Asamblea Legislativa las razones en las cuales fundamenta su oposición a la cláusula primera del nuevo Contrato Bananero, que se refiere al sistema convenido entre el Gobierno y las Compañías para la fijación de los salarios mínimos.

El convenio a que ha llegado el Gobierno con la United Fruit Company establece que durante un período de dos años "LOS DECRETOS QUE SE DICTEN NO PODRAN IMPONER A LAS COMPAÑIAS EN LAS ACTIVIDADES AGRICOLAS A QUE SE DEDICAN, SALARIOS MINIMOS MAYORES QUE LOS ESTIPULADOS EN EL MENCIONADO DECRETO Nº 10 DE 21 DE MAYO DE 1954", o

sean ₡ 13.60 para explotaciones de banano y cacao y de ₡ 11.60 para abacá y palma africana, como salario diario en jornada ordinaria.

Pensamos que este compromiso asumido por el Poder Ejecutivo debe ser rechazado por la Asamblea Legislativa, por la sencilla razón de que se opone y viola la Constitución Política en su artículo 57, que textualmente dice:

"Todo trabajador tendrá derecho a un salario mínimo de fijación periódica, por jornada normal, que le procure bienestar y existencia digna. El salario será siempre igual en idénticas condiciones de eficiencia.

Todo lo relativo a fijación de salarios mínimos estará a cargo del organismo técnico que la ley determine".

Y ese organismo técnico es el Consejo Nacional de Salarios, que debe hacer las fijaciones cada dos años; pero la misma Ley establece el derecho de trabajadores y patronos a plantear la revisión de los Salarios fijados en el momento que estimen conveniente.

Es claro que un contrato entre el Estado y una empresa privada no puede modificar una ley de orden público, como lo es la del Consejo Nacional de Salarios, y mucho menos violar las garantías que claramente establece la Constitución Política en su artículo 57.

También resulta inconstitucional el

compromiso de fijar los salarios mínimos para las actividades de la United con base, exclusivamente, en los índices de precios y costo de vida que lleve la Dirección General de Estadística y Censos. El salario mínimo debe procurar al trabajador "bienestar y existencia digna" (Art. 57 de la Constitución Política), y la verdad es que fijando los salarios mínimos con base en los índices dichos, y sin tomar en cuenta otros factores económicos, no se podrá nunca alcanzar el objetivo que señala la Constitución Política. Los salarios mínimos deben ser fijados tomando en cuenta no sólo los índices de precios, sino también, y en primer término, el margen de utilidad de las empresas. También deben tomarse en cuenta las condiciones de clima, sanitarias y de orden social, que ameritan un salario mínimo más alto, como sucede en el caso particular de las regiones donde opera la United Fruit Co.

Y en esta misma cláusula hay otra estipulación que viola los derechos de la clase trabajadora establecidos en el Código de Trabajo, que es una ley de orden público. Nos referimos al compromiso de que las Compañías no están obligadas a someterse al procedimiento de arbitraje cuando fracasa la conciliación en los conflictos Colectivos de Carácter Económico y Social. Como es sabido, el Código de Trabajo establece el procedimiento de arbitraje como un recurso de los trabajadores, que en el caso de los servicios públicos y labores agrícolas resulta ser el único camino legal por no existir el derecho de huelga. De acuerdo con el Contrato Bananero en discusión, resulta que sólo en el caso de que la United lo acepte voluntariamente podrá haber arbitraje. Es indudable que esto se opone al artículo 368 del Código de Trabajo, que dice:

"No será permitida la huelga en los servicios públicos. Las diferencias que en éstos ocurran entre patronos y trabajadores, así como en todos los demás casos en que se prohíbe la huelga, se someterán obligatoriamente al conocimiento y resolución de los Tribunales de Trabajo".

(Pasa a la Pág. 2)

Sta. CRUZ de GUANACASTE AZOTADO por la especulación y el médico del pueblo

Hemos recibido de Santa Cruz de Guanacaste una información que revela el estado de miseria que está padeciendo la clase trabajadora de esa localidad, y la explotación sin límite de los comerciantes especuladores, la falta de atención médica y sanitaria para las gentes pobres y los abusos inculcables que está cometiendo el médico del pueblo. Dice textualmente la información:

"Esto aquí anda muy mal. No se encuentra dónde ganar. Hay varios hogares pobres llenos de familia que no

tienen qué comer y no hallan qué hacer. Por otro lado, la especulación nos está comiendo vivos; el arroz y los frijoles, el azúcar y el café, todo está por las nubes. La Unidad Sanitaria se acabó. El Doctor del pueblo sólo dinero es, y si es mujer que a él le gusta la encierra en un cuartucho y le dice que se quite el vestido y demás prendas de manera que quede lista para él; con dos mujeres ha tenido choques por estos abusos".

Hasta aquí el informe recibido.
Que juzgue el lector.